

**Constancia. 4 de marzo de 2021, 2:40 p.m.** Le informo señor Juez que consultado el sistema de Gestión Siglo XXI no existen memoriales pendientes de trámite para el proceso de la referencia, tampoco presenta embargo de remanentes, ni concurrencia de embargos. El expediente de radicado 050013103015201400283 se encuentra completamente digitalizado y consta un solo cuaderno digital con 24 archivos en formato PDF. A Despacho para proveer.



Santiago Durango Flórez  
Oficial Mayor

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco de marzo de dos mil veintiuno

<b>Radicado</b>	05001 31 03 015 2014 00283 00
<b>Asunto</b>	Termina Proceso Por Desistimiento Tácito

Vencido como se encuentra el término legal indicado en el auto proferido el día **14 de diciembre de 2020**<sup>1</sup> (cfr. Archivo 16), sin que la parte demandante hubiera realizado el acto procesal o la actividad ordenada en dicha providencia, indispensables para el impulso del proceso y para cuyo cumplimiento se le había requerido, y estando reunidos los presupuestos necesarios para culminar el presente trámite divisorio por desistimiento tácito (Cfr. Art. 317.1 C.G.P.), el Despacho procederá de conformidad.

De antemano se destaca que, luego de haberse efectuado el requerimiento en cita, la parte actora exclusivamente procedió a designar un nuevo apoderado judicial, y no desplegó esfuerzos tendientes a cumplir con la carga de aportar avalúos actualizados de los inmuebles. En todo caso la parte demandante contaba con apoderado judicial antes de designar un nuevo apoderado, por lo que dicha circunstancia no podría entenderse como causal de interrupción del término concedido. Sus intereses se encontraban plenamente agenciados por un profesional del derecho, y por ello, imperioso resultaba que se acatará lo requerido por el Juzgado.

Idéntico argumento corresponde al requerimiento que se realiza sobre la secuestre encargada de los inmuebles objeto de la *litis*, en tanto que la administración de estos bienes aspecto escapa del requerimiento específico que realizó el Despacho para obtener un avance significativo en el procedimiento. Por ello, tampoco podría entenderse que esto constituye una interrupción al requerimiento efectuado desde el mes de diciembre del año pasado.

Todo lo anterior encuentra mayor sustento si se tiene presente la hermenéutica que sobre el particular ha ofrecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Como en el numeral 1° [aludiendo al contenido del artículo 317 del CGP] lo que*

---

<sup>1</sup> Notificado por estados del **15 de diciembre de 2020**. En dicho proveído se estableció en la parte final el siguiente requerimiento: *Finalmente, atendiendo al contenido de los autos del 3 de marzo hogaño Cfr. Fl. 367 Archivo 001 o Fl. 30 Archivo 11) y 6 de noviembre de 2020 (Cfr. Archivo 14), se requiere a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, cumpla con las cargas procesales impuestas en ambos proveídos; so pena de culminar el presente proceso por desistimiento tácito (Cfr. Art. 317 C.G.P.). Aludiendo a la necesidad de aportar avalúo actualizados de los inmuebles objeto de división; cuestión que va venía siendo reiterada en decisiones anteriores.*

*evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la fue requerido, **solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.** Y agregó a manera de ejemplo: “De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”<sup>2</sup>.*

Por estos motivos el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, **Resuelve:**

**Primero:** Se declara terminado por **desistimiento tácito** el proceso divisorio de la referencia.

**Segundo:** Como quiera que no existe embargo de remanentes ni concurrencia de embargos que condicionen las medidas previas, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles objeto de división.

Se ordena oficiar a la secuestre **Gloria Patricia Gavía Alzate** a efectos de que proceda a rendir cuentas comprobadas, detalladas y definitivas de su gestión; so pena de proceder a aplicar las consecuencias legales previstas en el artículo 50 del C.G.P.

**Tercero:** No hay lugar a imponer condena en costas

**Cuarto:** Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a definir la entrega de dineros producto de cánones de arrendamiento conforme al derecho de cuota de dominio que cada sujeto procesal ostenta sobre cada inmueble.

**Quinto:** En razón a lo decidido, incorpórese al sumario el escrito allegado por el vocero judicial de la parte demandante sin pronunciamiento de mérito (Cfr. Archivo 24).

**Sexto:** Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del C G P. Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

6

*Firmado Por:*

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN**

---

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia STC11191 de 2020.

Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín  
Procedimiento: Divisorio  
Radicado: 050013103015 2014 00283 00

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***f15eee7d95d65ec4b3363222bbf08bac2f527635eaf12705d81e2e5a71e60233***

*Documento generado en 05/03/2021 04:27:39 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***